JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00016-00

Previamente a decidir la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, el Despacho ordena REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que allegue la providencia mediante la cual se fijaron las diligencias que se van a adelantar en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes en la misma fecha que se va a realizar la audiencia inicial en el presente proceso y a las que también debe asistir.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2016-00226-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en folio 36 obra certificado expedido por el Jefe de la Sección de Base de Datos de la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de fecha 25 de mayo de 2016, en el que se indica que la última unidad donde trabajo el señor JOSE GREGORIO CALDERON ZARTA, demandante dentro del presente asunto, fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 78 "Roberto Bautista" con sede en Tolemaida Cundinamarca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Bogotá, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> ...
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
>
> ..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 20155661145151: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Jefe de la Sección de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional niega al demandante el pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que paso de soldado voluntario a soldado profesional.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JOSE GREGORIO CALDERON ZARTA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Cundinamarca (Reparto).

SEGUNDO.- En **consecuencia, ENVÍESE** a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Cundinamarca.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00937-00

Mediante Auto de fecha 24 de noviembre de 2016 (fl.12, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora acreditara el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 y 161, numeral 4º de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, concediéndose el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 25 de noviembre del año 2016, comenzando a correr el término de 3 días a partir del 28 de noviembre y feneció el 30 de ese mismo mes a última hora hábil, pese a ello la parte actora no subsano la demanda.

Dado lo anterior, el Despacho la rechazará, conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el cual a la letra dice:

> *"Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.****"* (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción popular presentada por los señores MANUEL DE JESUS RUANO CONTA y MARIA XIMENA PARRA LUQUE contra EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00970-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen o alleguen certificado donde conste el lugar en el que el señor JOHN JAIRO SUAREZ CAMPOS identificado con la C.C. No. 93.452.690 de Chaparral, presta o prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2016-00972-00

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane el sentido de razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2016-00973-00

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane el sentido de razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2016-00974-00

INADMITASE la demanda para que la parte demandante la subsane el sentido de razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza